

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YADIRA CECILIA GUTIERREZ MOLINA y RUBY
MARIBEL GUTIERREZ MOLINA
CAUSANTE: CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00592.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda y cumplidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. 488 y 489 del C. G. del P., dentro de la presente demanda de Sucesión Intestada seguida por YADIRA CECILIA GUTIERREZ MOLINA y RUBY MARIBEL GUTIERREZ MOLINA, del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D), se,

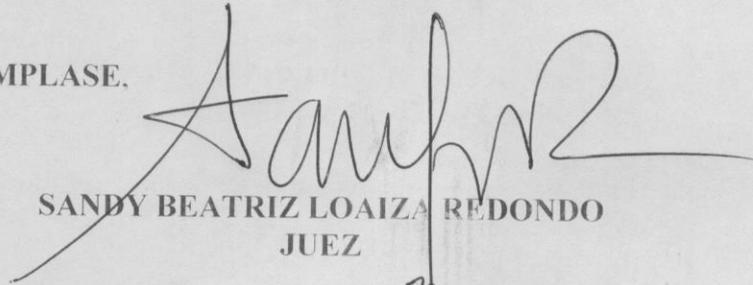
RESUELVE:

1. Declárese abierto en este Juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D), quien falleció el 29 de diciembre de 2006, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), quien en vida tuvo como lugar de su último domicilio la ciudad de Santa Marta (Magdalena).
2. Ordénese la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D) y la señora CARMEN FUENTES GRANADOS.
3. Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio y a los acreedores de la sociedad conyugal formada por el causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D) y la señora CARMEN FUENTES GRANADOS, de acuerdo con los arts. 523, 492 y 108 del C.G. del P. Líbrese edicto, fíjese y hágase las publicaciones de Ley.
4. Reconocer a la señora CARMEN FUENTES GRANADOS, como cónyuge supérstite.
5. Reconocer a las señoras YADIRA CECILIA GUTIERREZ MOLINA y RUBY MARIBEL GUTIERREZ MOLINA como herederas del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D), quien a través de su representante aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488 C.G. del P.).
6. Notifíquese a RIXY MARIA GUTIERREZ MOLINA, STEVENSON RAMON GUTIERREZ MOLINA y CARMEN FUENTES GRANADOS, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si acepta o repudian la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante CERVANDO GUTIERREZ PEREZ (Q.E.P.D.), tal como dispone los arts. 488, 490 y 492 ídem.
7. Comunicar a la DIAN la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese el oficio por correo certificado.
8. Informarse al Consejo Superior de la Judicatura para efectos del Registro Nacional de Apertura

deProcesos de Sucesión.

9. Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO JIMENEZ SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: FELIX MISAEL HERNANDEZ DITTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00520.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra FELIX MISAEL HERNANDEZ DITTA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor FELIX MISAEL HERNANDEZ DITTA, por las cantidades señaladas en el título valor objeto de recaudo, que corresponde a factura de servicio público domiciliario, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste merito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: "... a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo...".

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible".¹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: "*Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que*

¹ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario" (Negritas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

"Adiciónese el siguiente inciso al artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma." (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arrojados como base de recaudo, se tiene que se trata de título ejecutivo complejo, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiende a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Es decir, debe indicarse con exactitud la fecha de entrega al usuario por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrojado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente la fecha en que fue entregada al ejecutado cada una de las facturas objeto de ejecución, ni mucho menos se aporta constancia de su recibo.

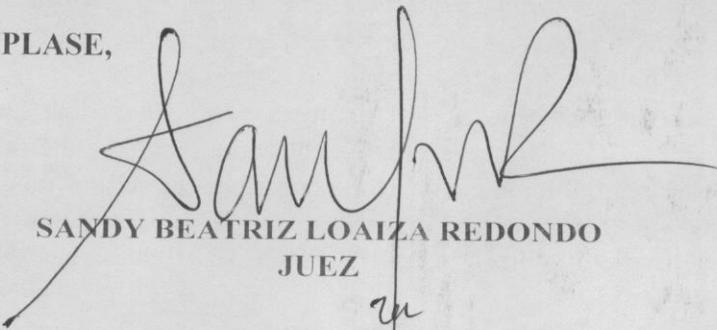
En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S E.S.P. y en contra de FELIX MISAEL HERNANDEZ DITTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S.
DEMANDADO: RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00546.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S. contra RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que las sociedades INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S., pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA, por las cantidades señaladas en el acápite de pretensiones, que corresponde a las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 466, 480 y 497.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, el art. 774 del C de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ídem que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el libelista en el acápite de "Pretensiones" solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$71.400.000, por concepto

de capital (Cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2022), más Cláusula penal, contenido en las facturas de venta Nos. 466, 480 y 497, sin embargo, una vez observado los instrumentos adosado a la demanda, se tiene que carecen de la constancia de recibido por los deudores, tal y como lo exige la norma transcrita, de tal suerte que los documentos no pueden ser catalogados como título valores y mucho menos como facturas de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

Asimismo, se advierte que los títulos valores adosados con la demanda no relacionan el valor de \$71.400.000, por concepto de cláusula penal pactada por las partes.

En consecuencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S.

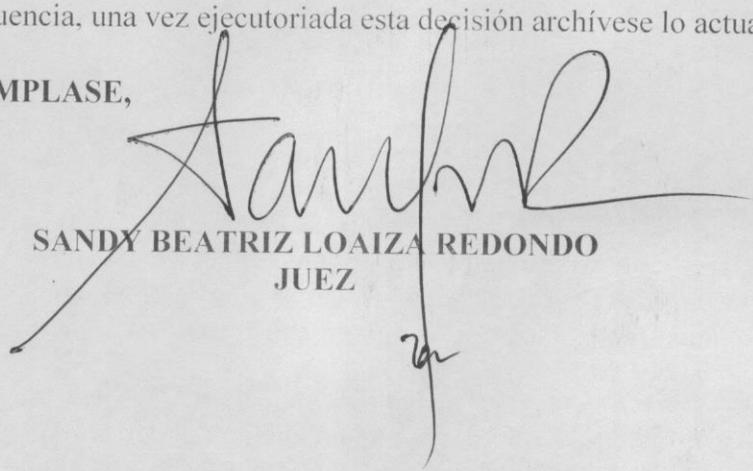
En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES VILLA ROCA S.A.S. e INVERSIONES SANTORO S.A.S. y en contra de RESORT TRAVEL CLUB S.A.S. y LUIS ALEJANDRO TORRES BOTIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIVITECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00575.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por LIVITECH COLOMBIA S.A.S. contra AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad LIVITECH COLOMBIA S.A.S., pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S., por las cantidades señaladas en el acápite de pretensiones, que corresponde a la factura No. 1085.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, el art. 774 del C de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ídem que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el libelista en el acápite de "Pretensiones"

solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$54.711.258, por concepto de capital más los intereses mora, contenido en la factura No. 1085, sin embargo, una vez observado el instrumento adosado a la demanda, se tiene que carece de la constancia de recibido por el deudor, tal y como lo exige la norma transcrita, de tal suerte que el documento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

En consecuencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por LIVITECH COLOMBIA S.A.S.

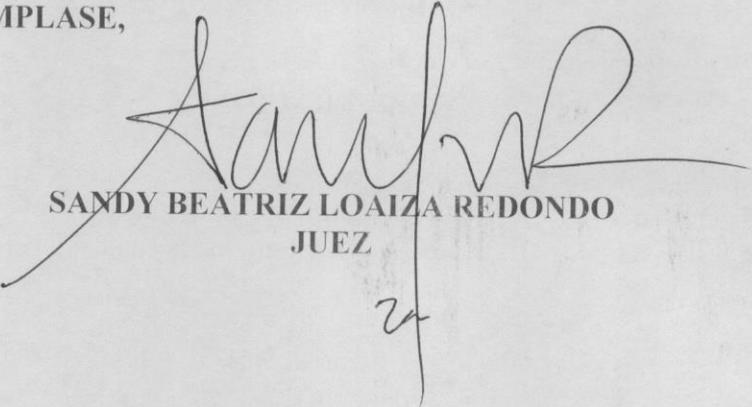
En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de LIVITECH COLOMBIA S.A.S. contra AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRODINCO S.A.S.
DEMANDADO: AGRICOLA MAQUEHUA COLOMBIA SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00579.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por AGRODINCO S.A.S contra AGRICOLA MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AGRODINCO S.A.S. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de AGRICOLA MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S, por las cantidades señaladas en el acápite de pretensiones, que corresponde a las facturas Nos. E-844 y E-846.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, el art. 774 del C de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ídem que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que el libelista en el acápite de "Pretensiones" solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$42.808.000; por concepto de capital más los intereses contenidos en las facturas Nos. E-844 y E-846, sin embargo, una vez observado el instrumento adosado a la demanda, se tiene que carece la constancia de recibido por la ejecutada, tal y como lo exige la ley, por lo tanto, el documento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos

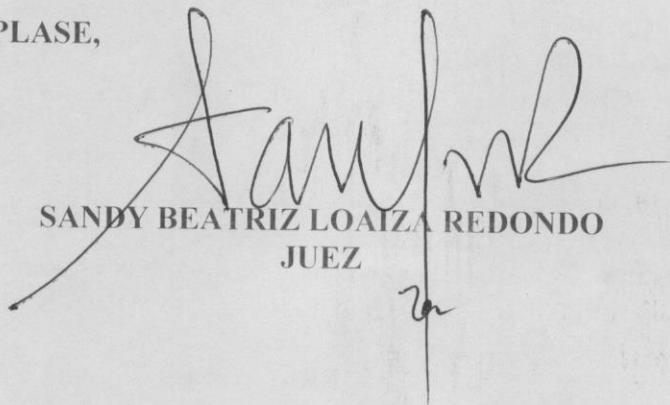
En consecuencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado por AGRODINCO S.A.S.
En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AGRODINCO S.A.S. contra AGRICOLA MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR TRESPALACIOS VELASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00571.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante, señor JULIO CESAR TRESPALACIOS VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.627.106, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, este Despacho

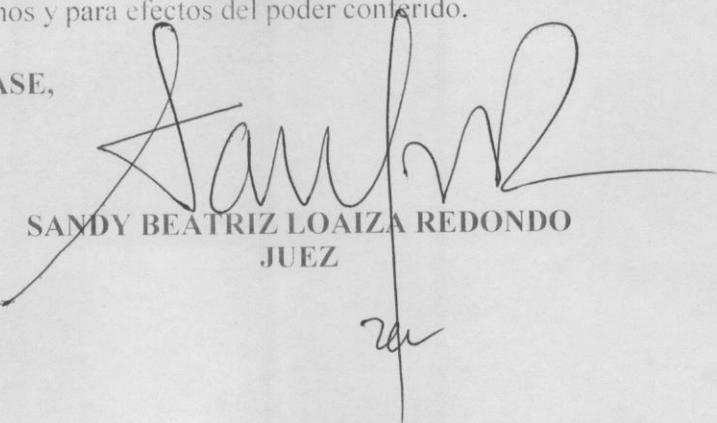
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por FINANZAUTO S.A. contra JULIO CESAR TRESPALACIOS VELASQUEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la Motocicleta Placa GKT959, Modelo 2019, Servicio Particular, Marca CHEVROLET, Motor JTW005907, Serie 9BGKT69T0KG410921, Línea ONIX, Color GRIS MERCURIO METALIZADO, de propiedad del señor JULIO CESAR TRESPALACIOS VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.627.106 y, sea puesto a disposición de FINANZAUTO S.A., en las direcciones de Parquederos señalados en el numeral segundo del acápite de *“PRETENSION”* de la demanda, al apoderado se le puede ubicar en el número de celular 3222498376 para la entrega del vehículo. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: KARLA PAOLA ORELLANO CORREA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00595.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KARLA PAOLA ORELLANO CORREA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y sus anexos, se observa que la demanda cumple con todos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante la señora KARLA PAOLA ORELLANO CORREA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se,

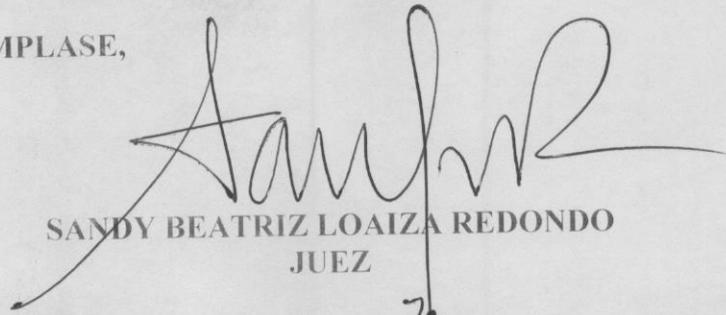
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KARLA PAOLA ORELLANO CORREA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA GKU032, MARCA RENAULT SANDERO MODELO 2020, MOTOR A812UF53049, de propiedad de la señora KARLA PAOLA ORELLANO CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.082.924.046 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, *“en el lugar que disponga a nivel nacional, parqueaderos captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la marca Renault.”* y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica carolina.abello911@aecea.co o lina.bayona938@aecea.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ





Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
DEMANDANTE: NOHRA DEL CARMEN FARAH MARDINI C.C. 41.520.103
DEMANDADO: JAVIER GIRALDO PEÑALOZA C.C. 72.172.007
LUZ ADRIANA ORTEGA RUIZ C.C. 60.357.883
JOSE EDGAR ORTEGA ROMERO C.C. 17.083.428
RADICADO: 13001.40.03.002.2017.00064.00

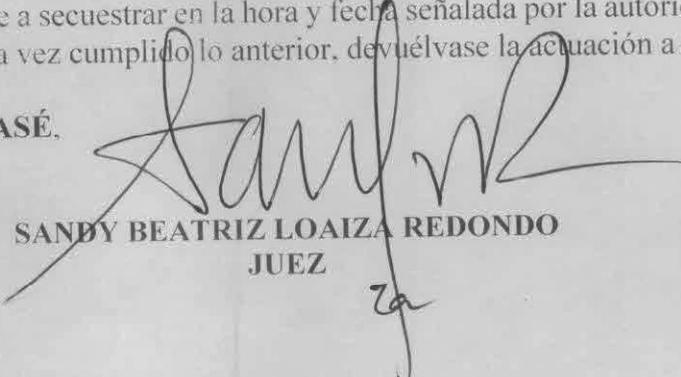
ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA dentro del proceso ejecutivo seguido por NOHRA DEL CARMEN FARAH MARDINI contra JAVIER GIRALDO PEÑALOSA, LUZ ADRIANA ORTEGA, JOSE EDGAR ORTEGA ROMERO, con radicado No. 13001.40.03.002.2017.00064.00, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.- En consecuencia, se Sub Comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 5-162 – Parqueadero 2, del Edificio Mar de Gaira - El Rodadero, Santa Marta – Magdalena, e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-42618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.- Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email agrosilvo@yahoo.es, entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.
- 4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ.


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00189.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a corregir de manera oficiosa la medida cautelar decretada en este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. dispone *“Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Observa el Despacho que en la medida cautelar decretada el 17 de agosto de 2022, se dispuso el *“embargo y retención de la quinta parte del salario...”*, siendo correcto ordenar el *“embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente”*, tal como lo establece el artículo 155 del C.S.T.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

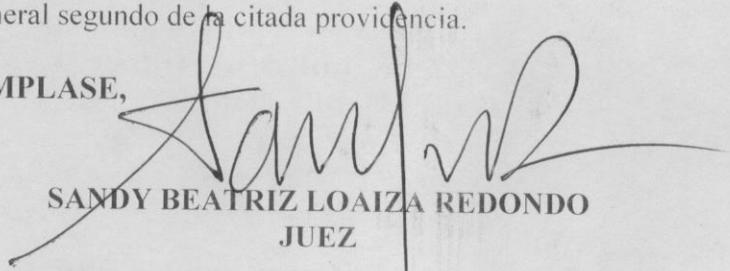
1.- Corrijase el numeral primero del auto de calenda 17 de agosto de 2022, por medio de decreto medida cautelar, quedando así:

“PRIMERO: *DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO, identificado con C.C. N° 1.085.911.006, como empleado del INPEC.*

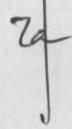
“En consecuencia, oficiase al pagador del INPEC para que realice lo pertinente en cuanto al salario y demás emolumentos del señor LUIS FERNANDO PORTILLA ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.911.006, respetando los límites de inembargabilidad. Las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 112.359.237 M/Cte”.

2.- Dejar incólume el numeral segundo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00465.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 25 de octubre de los corrientes, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ, toda vez que quedó consignada la cantidad en letras del numeral 9 como “CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS” en lugar de “CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS”.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se

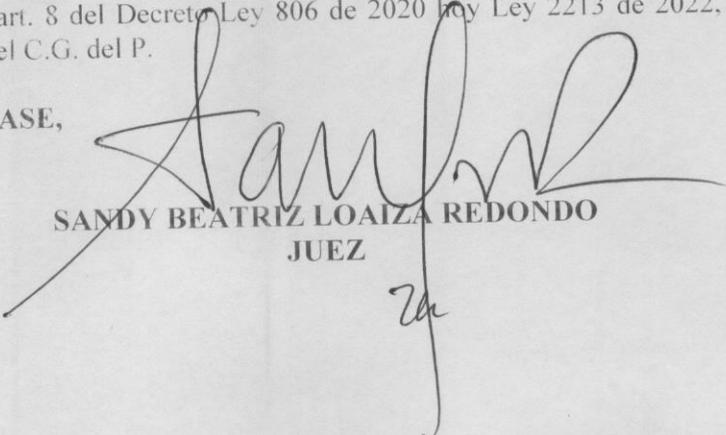
RESUELVE:

PRIMERO: Corrija el numeral noveno de la parte resolutive del auto de calenda 25 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de MARIBEL FANDIÑO VELASQUEZ, entre otras determinaciones, el cual quedará así:

“9.- CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$129.245), por concepto de los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré 00000264737, causados desde el 23 de julio de 2021 hasta el 26 de julio de 2022”.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada con el mandamiento de pago proferido en este asunto, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUIS JORGE GUERRERO PAVAJEAU
ACREEDORES: FINSOCIAL, BANCOLOMBIA, SERFINANZA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00513.00

ASUNTO

A través de memorial de fecha 30 de agosto, el Dr. OSCAR PRIETO, en calidad de Operador en Insolvencia Económica de la Notaría Primera de esta ciudad, remite el expediente contentivo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por el señor LUIS JORGE GUERRERO PAVAJEAU, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Al analizar el contenido del expediente digital remitido por el mencionado conciliador, tenemos que el mismo se encuentra incompleto, pues del legajo no se detecta los siguientes documentos:

1. La designación del Conciliador y la aceptación del encargo arts. 541 y 543 del CGP
2. El mensaje de datos donde se le comunica de la aceptación de la negociación de deudas a todos los acreedores, incluyendo a los entes generadoras y recaudadoras de impuestos distritales, municipales y departamentales y los operadores de la información financiera.
3. El mensaje de datos donde se le envía el vínculo de la tercera audiencia a SERFINANZA, toda vez que es el acreedor que ostenta más del 59% de las obligaciones.
4. No se sabe, porque no se manifiesta, si de las otras audiencias se notificó a cada uno de los interesados en la negociación de deudas, a pesar que en la notificación de la primera se envió el link a las 3 que inicialmente fueron programadas.
5. Acta individual de cada una de las audiencias realizadas, puesto que solo se aporta un resumen de las cuatro que se realizaron.
6. No se aporta la relación de los procesos que se encuentra en trámite en contra del deudor, tal como afirma fueron anexados con la solicitud de negociación de deudas.

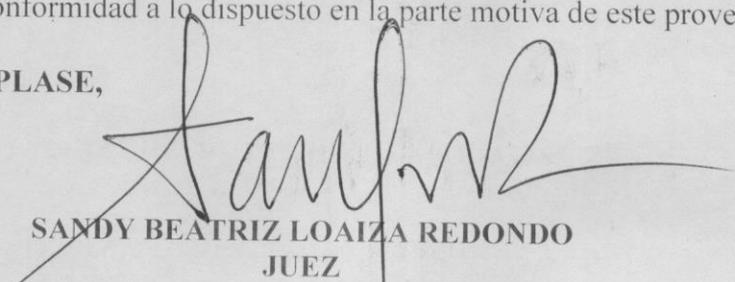
Al respecto, considera esta agencia judicial que no es posible impartir el trámite previsto en el art. 563 del C.G. del P., en razón a que el expediente no cuenta con toda la documentación para conocer lo actuado en el presente trámite ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, y así evitar futuras nulidades, siendo necesario que se envíe todas las actuaciones surtidas.

Por lo anterior, se

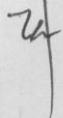
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas seguido por el señor LUIS JORGE GUERRERO PAVAJEAU, en calidad de deudor, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ





Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: YENIS MARIA SANTANA BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00511.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra YENIS MARIA SANTANA BARRIOS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no es suficiente el poder otorgado al profesional del derecho doctor JUAN LOZANO BARAHONA, toda vez que quien se lo confiere el señor JOSE MORA ROMERO, en calidad de representante legal de la sociedad LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., no se encuentra facultado para ello, esto es, para que en representación de la entidad ejecutante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S otorgara mandatos, sino, para que "... *inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA contra YENIS MARIA SANTANA BARRIOS*".

Es decir, que quien presenta la demanda en estudio, no se encuentra facultado para promover esta acción.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

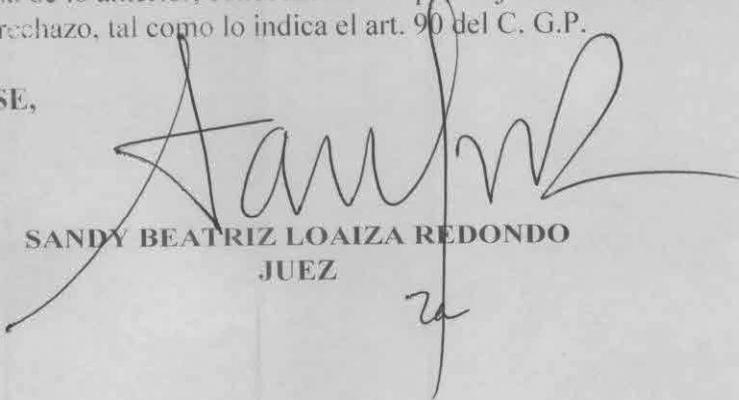
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra YENIS MARIA SANTANA BARRIOS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00516.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO AV VILLAS S.A. contra VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no indicó la fecha de causación de los intereses remuneratorios, pues solicita: *"2. INTERESES REMUNERATORIOS NUMERAL 5 DEL PAGARE por los intereses remuneratorios comerciales para crédito consumo que de conformidad con la cláusula séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS que al día de diligenciamiento del mismo 01 de agosto de 2022, es la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS"*, asimismo, respecto a los intereses moratorios, que no se señala con claridad la fecha inicial en que fueron causados el valor de \$542.611.

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, individualice y determine con claridad las fechas de causación de los intereses remuneratorios y moratorios.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

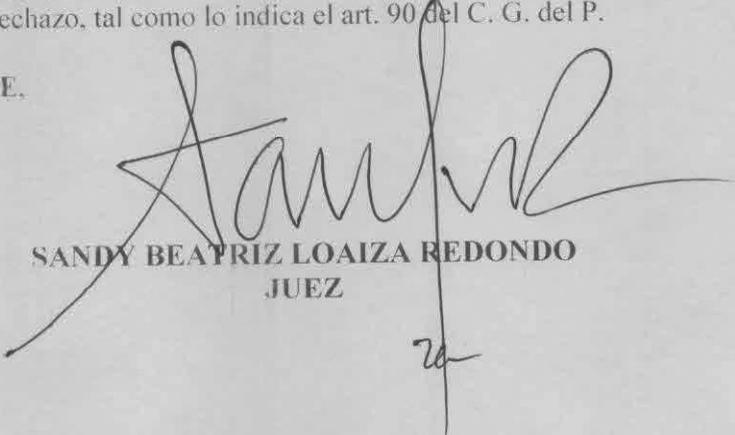
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO AV VILLAS S.A. contra VENANCIO SEGUNDO VEGA CODINA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JONNYS COQUIES CORDOBA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00519.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO AV VILLAS contra JONNYS COQUIES CORDOBA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no indicó la fecha de causación de los intereses moratorios y corrientes, pues solicita: "...b. por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a. calculados a partir del vencimiento, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado una tasa de 14,20% puntos porcentuales anuales, que es el máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la resolución 8 de 2006, expedida por la junta directiva del Banco de la Republica para créditos de vivienda. (...) c. los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior hasta la presentación de la demanda."

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, individualice y determine las fechas de causación (inicial y final) de los intereses moratorios y corrientes, con precisión y claridad.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

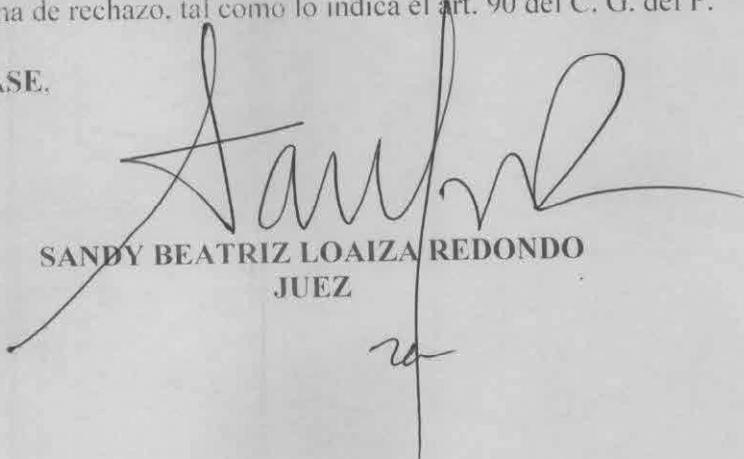
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO AV VILLAS contra JONNYS COQUIES CORDOBA, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00522.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente en el acápite de "PETICIONES", se advierte que el extremo activo no indicó la fecha de causación de los intereses incorporados en el pagare y el concepto de éste, pues solicita: "... por concepto de intereses incorporados en el pagare No. 22517186 con corte a la fecha de su diligenciamiento la suma de: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.253.419.00) MONEDA LEGAL."

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, determine con precisión y claridad las fechas de causación (inicial y final) de lo intereses enunciados en el inciso 3ro del numeral primero del acápite de "PETICIONES".

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

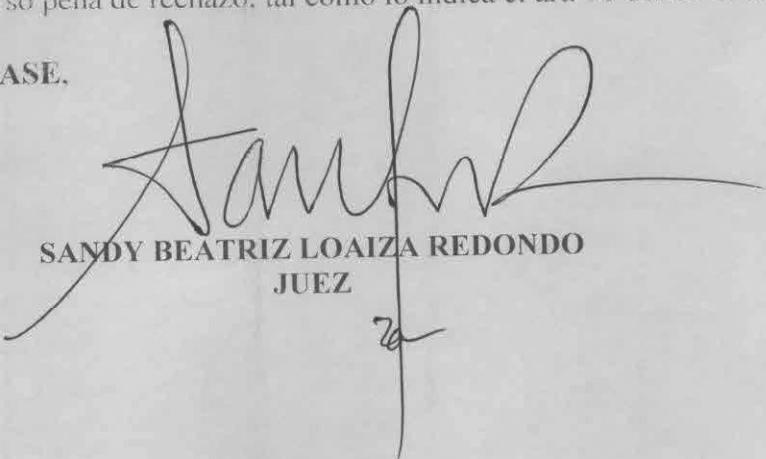
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra OLIANA DE LOS MILAGROS MEJIA MOVIL, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO
PALLARES y MYRIAM IGLESIAS CARBONO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00539.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO PALLARES y MYRIAM IGLESIAS CARBONO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el acápite de "PRETENSIONES" (En los numerales tercero y séptimo) existen incongruencias en el valor pretendido por concepto de intereses corrientes sobre las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 784047 y 118234, pues, la cifra indicada en letra no corresponde a la enunciada en números, siendo necesaria su aclaración.

Asimismo, tenemos que en acápite de "NOTIFICACIONES" del libelo, se señala que la dirección electrónica para recibir notificaciones la ejecutada señora MYRIAM IGLESIAS CARBONO es "yesidgp@hotmail.com", sin embargo, en el documento denominado "SOLICITUD DE CRÉDITO", se encuentra relacionado como correo electrónico de la mencionada demandada "micasal725@hotmail.es", circunstancia que debe ser aclarada por la parte activa.

Por último, tenemos que si bien la demanda fue presentada por el doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, en representación de COOEDUMAG, también es cierto que con posterioridad el mencionado profesional en derecho aportó mensaje de datos informando su renuncia al poder a él conferido, y asimismo, se arrojó al expediente escrito de poder debidamente otorgado, conforme a los presupuestos señalados en la Ley 2213 de 2022, por parte de la cooperativa ejecutante a favor del togado doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, a quien se le reconocerá personería jurídica.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

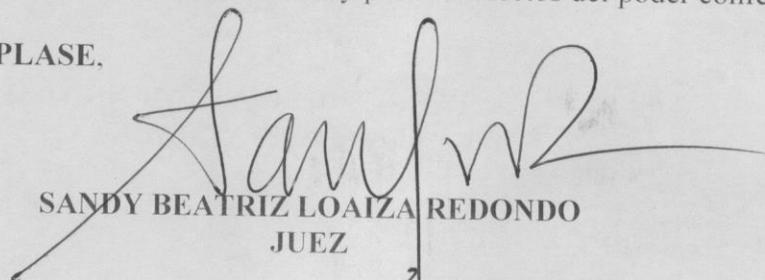
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO PALLARES y MYRIAM IGLESIAS CARBONO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

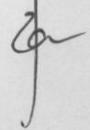
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ





Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WOLFANG HERNANDO CUADROS DE AVILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00540.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra WOLFANG HERNANDO CUADROS DE AVILA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder no cumple con los requisitos exigidos en el art. 74 del C.G. del P., o de los que dispone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que no se aportó el mensaje de datos enviado a la apoderada, a través del correo electrónico registrado por la entidad ejecutante ante la Cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, se tenemos de acuerdo a lo estatuido en el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, es necesario que la libelista arrime las evidencias que demuestren que el correo electrónico enunciado en la demanda corresponde al demandado, o la manifestación de no contar con ello.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

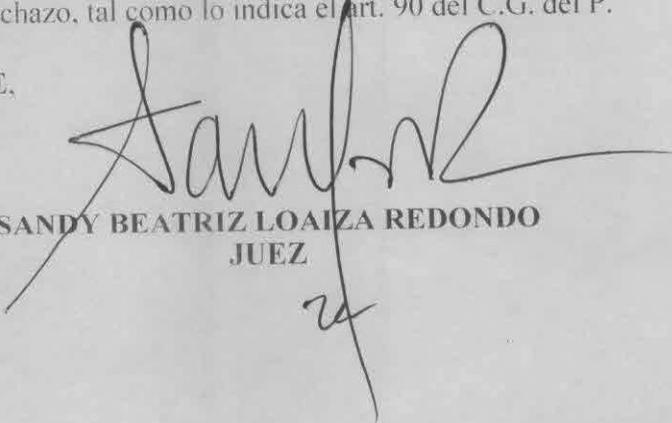
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de BANCO DE BOGOTA contra WOLFANG HERNANDO CUADROS DE AVILA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAURA MELISSA SANCHEZ NAVARRETE
DEMANDADO: LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00548.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por LAURA MELISSA SANCHEZ NAVARRETE contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes, toda vez que solicita en el numeral SEGUNDO del acápite de las pretensiones: *“ORDENE el pago de los respectivos intereses comerciales moratorios, los cuales fueron tasados al 1,1% mes vencido, ...”*, luego en el numeral CUARTO de los hechos manifiesta: *“Que se pactaron como intereses legales entre las partes el porcentaje de 1,1% mensual, ...”*, en consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación de los intereses perseguidos en este asunto, así como aclarar qué tipo de intereses persigue, si es por concepto de corrientes e intereses moratorios o solo uno de los dos.

De otra parte, el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes...”* (Subrayado fuera del texto), revisada la presente demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial demandante si bien manifiesta la dirección electrónica de la señora LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA, no señala como obtuvo tal información, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

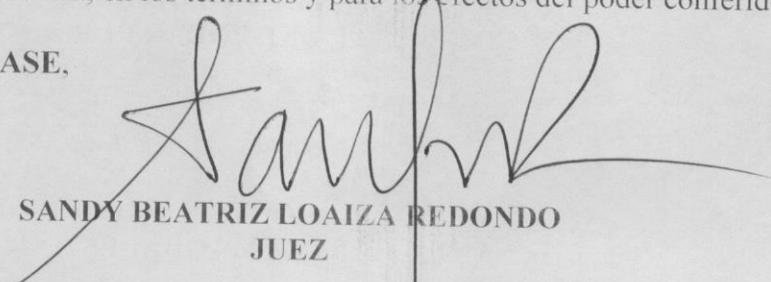
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por LAURA MELISSA SANCHEZ NAVARRETE contra LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ENRIQUE MARIO MAIGUEL MEDINA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ
CAUSANTE: ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00556.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D), incoada por ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ, en calidad de heredero, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, observa este despacho que el polo activo paso por alto lo consagrado en el núm. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, sin embargo, con la demanda no se acompaña el avalúo catastral, para el bien inmueble identificado con numero de matrícula 080-34721, expedido por la entidad distrital competente.

Así mismo, tenemos que a la demanda no anexó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444, y la prueba del estado civil de los demás asignatarios mencionados en la demanda, tal como lo exigen los numerales 5, 6 y 8 del art. 489 del C.G. del P.

De otra parte, teniendo en cuenta lo aseverado por el polo activo, consistente en que el finado al momento de su fallecimiento se encontraba domiciliado en el extranjero, se requiere que informe el último domicilio que el causante tuvo en el país colombiano, requisito que exige el num. 2 del art. 488 ídem.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

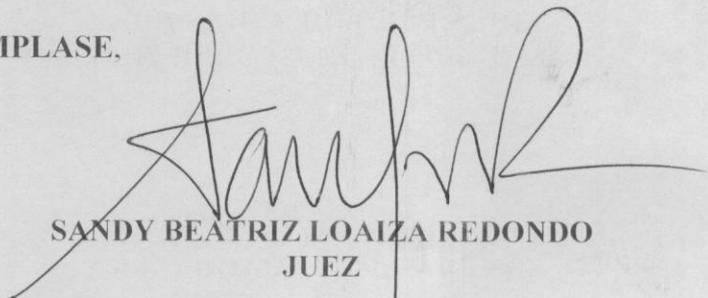
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

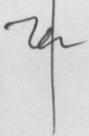
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D), incoada por ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL EMILIO SÁNCHEZ VARELA
DEMANDADO: EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00557.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por RAUL EMILIO SANCHEZ VARELA contra EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo no establece fechas exactas de causación de los intereses corrientes y moratorios, toda vez que solicita en el numeral 2 del acápite de pretensiones: "*Los intereses legales durante el plazo al uno punto uno por ciento (1.1%) y los moratorios al dos punto dos por ciento (2.2%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.*". En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación (Fecha inicial y final) de cada uno los intereses (corrientes y moratorios) perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha en que se causaron los moratorios, pues se trataría de anatocismo.

De otra parte, el inc. 2 del atr. 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: "*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes....*" (Subrayado fuera del texto), sin embargo, el libelista si bien manifiesta la dirección electrónica del señor EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO, no señala como obtuvo tal información, así como tampoco, allega las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

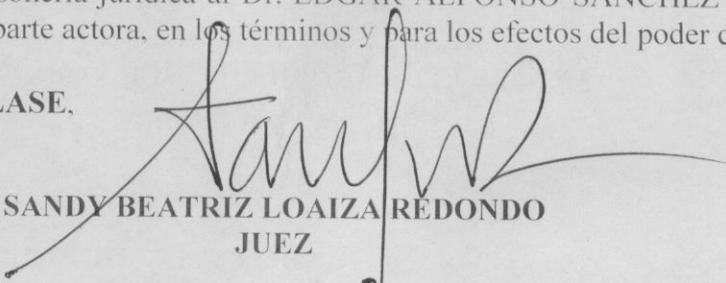
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por RAUL EMILIO SANCHEZ VARELA contra EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDGAR ALFONSO SÁNCHEZ VARELA, en calidad de endosatario de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

2.



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00597.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el mensaje de datos por medio del cual la libelista asegura que la entidad ejecutante le otorgó poder para promover la presente solicitud, no se encuentra relacionado el nombre del deudor señor ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, circunstancia que permite inferir que el escrito de poder no fue remitido a través del correo enviado a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA el 21 de julio de 2022, en consecuencia, es menester que subsane el yerro advertido, ya sea aportando el poder con los requisitos que exige el art. 74 del C.G. del P., o en su defecto, de los presupuestos que trata el último inciso del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ENIL ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00517.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia de los títulos base de recaudo se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No.40003260016924**

1.- Por la suma de \$ 66.812.351 M/Cte., correspondiente al capital y saldo vencido contenido en el Pagaré No. 40003260016924.

2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 4.253.085 M/Cte., causados desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **PAGARÉ RESPALDO DE TARJETA DE CRÉDITO**

4.- Por la suma de \$ 3.063.660 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré respaldo de tarjeta de crédito, suscrito el 30 de mayo de 2007.

5.- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$ 171.309 M/Cte., causados desde el 9 de julio de 2022 hasta 9 de agosto de 2022.

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 4, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

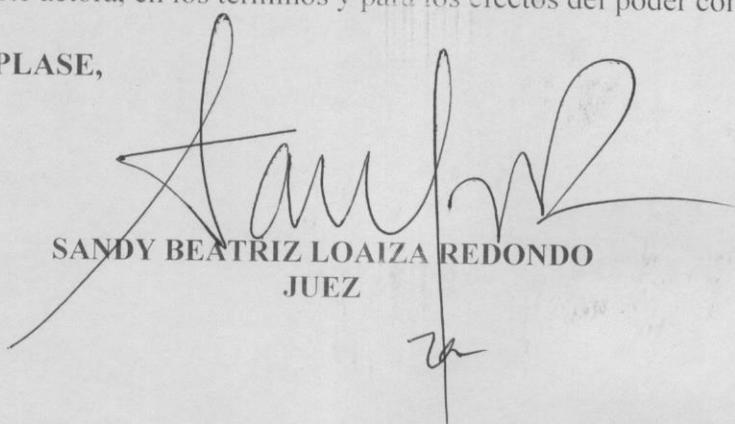
7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE DAVILA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00529.00

ASUNTO A TRATAR

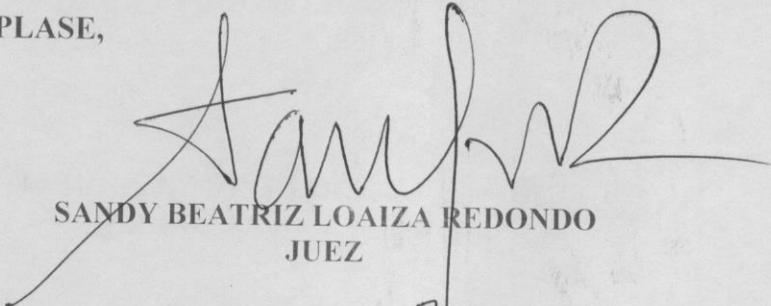
Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JAVIER ENRIQUE DAVILA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ DEL 11 AGOSTO 2022**

- 1.- Por la suma de \$ 99.606.277,63 M/Cte., correspondiente al capital de las obligaciones No. 87030019753 y la No. 87020006361, contenidas en el Pagaré con fecha de exigibilidad del 11 agosto de 2022.
- 2.- Por concepto de intereses financiación la suma de \$3.835.405,28, causados desde el 19 de mayo de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

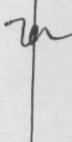
7.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ





Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00530.00

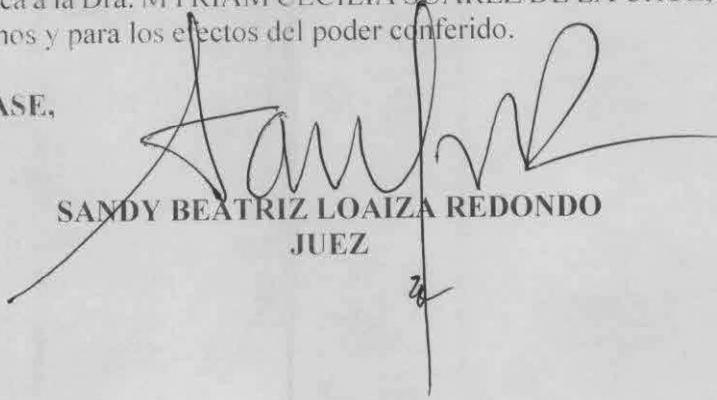
ASUNTO A TRATAR

De la copia del título base de recaudo se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 001300158009614225728**

- 1.- Por la suma de \$ 36.305.581 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde 30 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERMETROS S.A.S.
DEMANDADO: AGRUPACION RESERVA DEL MAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00534.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por INVERMETROS S.A.S. contra AGRUPACION RESERVA DEL MAR, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De la copia de los títulos base de recaudo adosados al libelo, se observa que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 774 del C. de Co. y, 617 del Estatuto Tributario Nacional, además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de INVERMETROS S.A.S. contra la propiedad horizontal AGRUPACION RESERVA DEL MAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de capital contenido en las siguientes facturas de venta:

No.	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	SALDO FACTURA
1	2531	9 de junio de 2022	4 de julio de 2022	\$12.244.131
2	2581	9 de junio de 2022	4 de julio de 2022	\$ 4.018.671
3	2582	9 de junio de 2022	4 de julio de 2022	\$ 9.713.478
4	2583	9 de junio de 2022	4 de julio de 2022	\$18.653.863
5	2584	9 de junio de 2022	4 de julio de 2022	\$23.931.438
6	2585	9 de junio de 2022	4 de julio de 2022	\$ 3.553.773
7	2586	10 de junio de 2022	5 de julio de 2022	\$ 2.844.060
TOTAL				\$74.959.414

2.- Interés moratorios sobre las sumas indicadas en el punto anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta cuando se haga efectivo el pago.

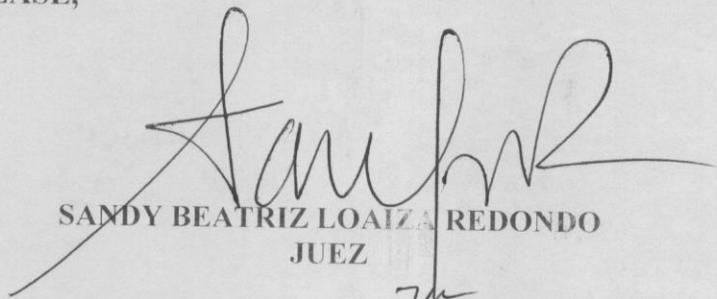
3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

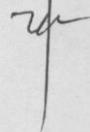
5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los ciudadanos, la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en

6.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. RICARDO ALFREDO CHACÓN HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CESAR DE JESÚS REALES SÁNCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00550.00

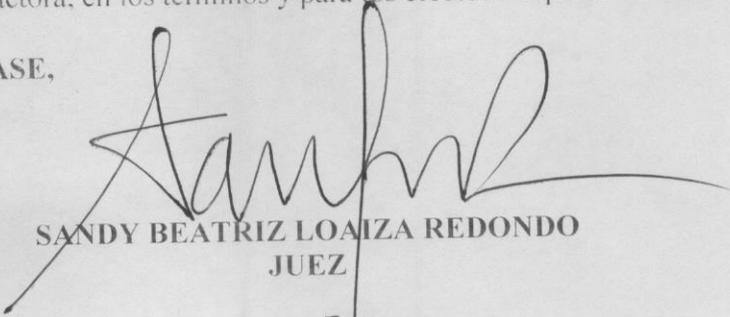
ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, y al examinar la copia del título base de recaudo observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CESAR DE JESÚS REALES SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 453682319

- 1.- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$59.769.300), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROSA TARAZONA BARRIOS
RADICADO: 47001-40.53.002.2022.00536.00

ASUNTO A TRATAR

Examinada la demanda, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de ROSA TARAZONA BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 559512015

- 1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$5.570.472,98), por concepto de las cuotas en mora dejadas de cancelar desde la cuota del 08 de diciembre de 2021 hasta el 8 de agosto de 2022.
- 2.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$18.637.640,78), que corresponde a intereses corrientes, causados sobre las cuotas en mora, desde el 8 de julio de 2021 hasta el 8 de agosto de 2022.
- 3.- Intereses moratorios sobre el capital vencido y no pagado, señalado en el numeral "1" a la tasa máxima permitida, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas del 8 de diciembre del 2021 hasta 8 de agosto de 2022.
- 4.- CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$105.650.044), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 5.- Interés moratorio sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago total de las mismas.
- 6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 7.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 8.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CESAR DE JESÚS REALES SÁNCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00550.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, y al examinar la copia del título base de recaudo observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CESAR DE JESÚS REALES SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 453682319

1.- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$59.769.300), por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

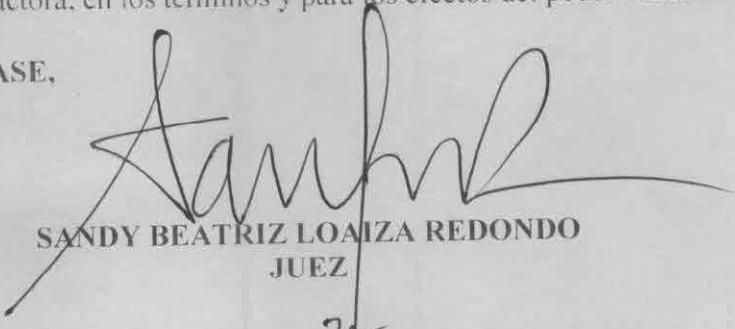
3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTE SENSACION S.A.S., NAYROBIS MARIA ALVARADO
RODRIGUEZ, ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE
MEZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00551.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, al examinar la copia del título base de recaudo observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de TRANSPORTE SENSACION S.A.S., NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRIGUEZ, ANTONIO EDUARDO RAFAEL URBINA LOPEZ DE MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré en hoja de papel de seguridad No. 1112175

1.- SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$71.913.478), por concepto de saldo insoluto de la obligación (No. 07611116100230747) contenida en el pagaré adosado con la demanda.

2.- CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.169.374), por concepto de interese corrientes causados y no pagados desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 07 de septiembre de 2022

2.- Interés moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

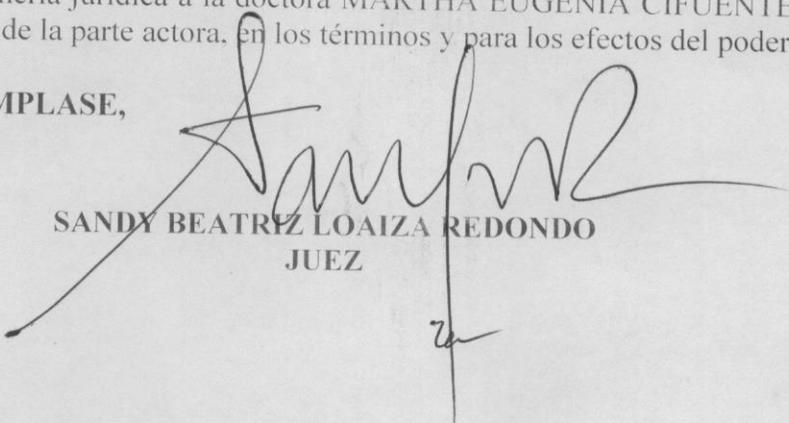
3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando a los ejecutados la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA EUGENIA CIFUENTES DE DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00568.00

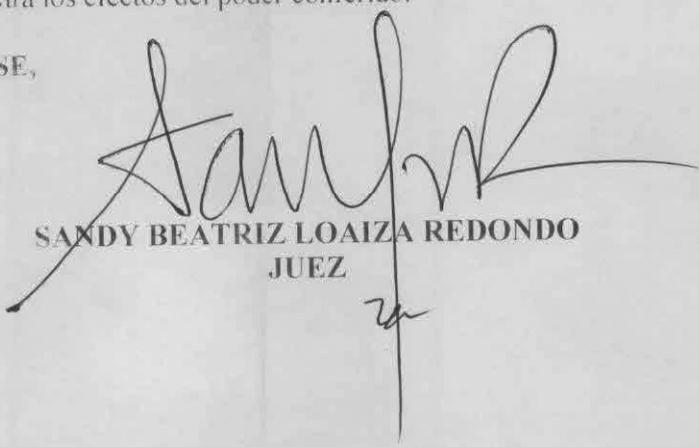
ASUNTO A TRATAR

Analizando el libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 558374513**

- 1.- Por la suma de \$ 73.356.832 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 558374513.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 3.299.663 M/Cte., causados desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 27 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- Reconocer personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

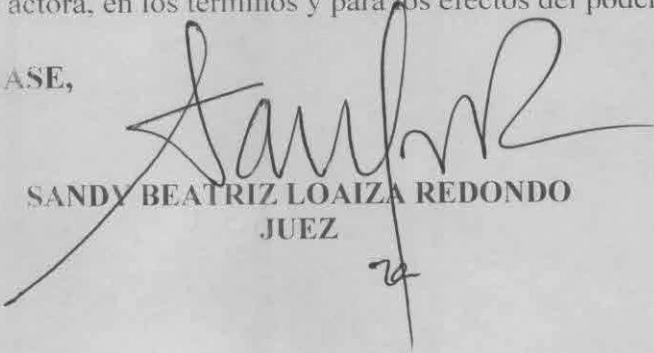
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY CECILIA COTES ANGULO
DEMANDADO: PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00573.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia del título ejecutivo adosado con la demanda, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de LUCY CECILIA COTES ANGULO en contra de PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 72.000.000 M/Cte., por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el 5 de septiembre del 2021 hasta el 5 de septiembre del 2022.
- 2.- Por concepto de cláusula penal la suma de \$ 18.000.000 M/Cte., pactada en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar la obligación o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título ejecutivo objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCY CECILIA COTES ANGULO
DEMANDADO: PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00573.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho decretará las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la ejecutada PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA, teniendo en cuenta que en el escrito de poder y demanda de manera clara se señala que la presente acción se dirige en contra de la mencionada sociedad.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de cautela dirigida en contra del ejecutado señor GUIDO ALBERTO SEGURA LAMADRID, tal como lo dispone el art. 599 ídem, que señala: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado" (Subraya fuera del texto).

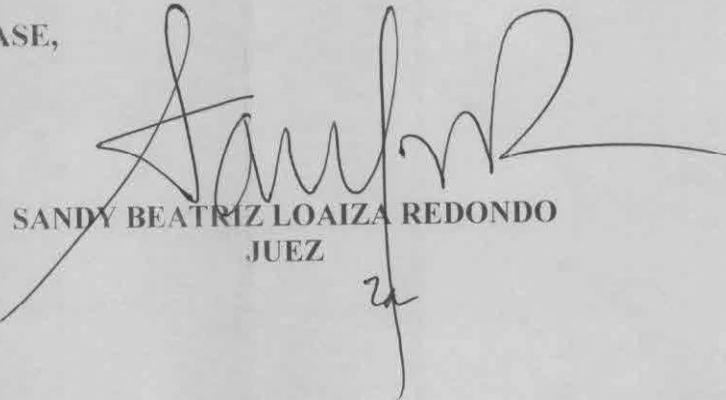
Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de sumas de dineros que posea el señor GUIDO ALBERTO SEGURA LAMADRID en las entidades financieras señaladas por la demandante, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA, identificado con numero NIT.901002283, en la cuenta No. 0857001747 del BANCO AV VILLAS. Por secretaría, ofíciase a la entidad relacionada con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 135.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEONEL PINTO RIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00588.00

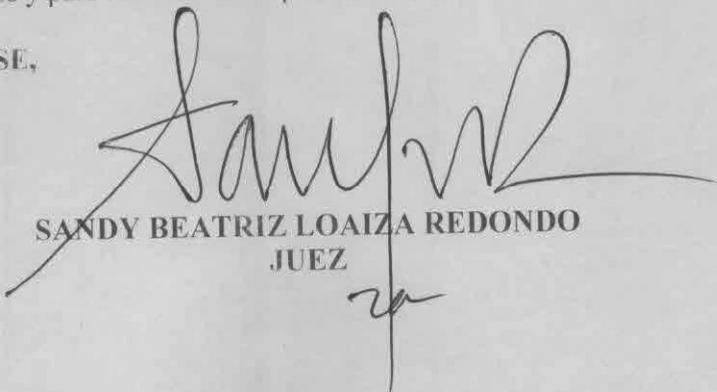
ASUNTO A TRATAR

Revisada la demanda y sus anexos, de la copia del título valor se detecta que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de LEONEL PINTO RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 653028656**

- 1.- Por la suma de \$ 43.704.540 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 653028656.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 3.540.832 M/Cte., causados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 09 de septiembre de 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00598.00

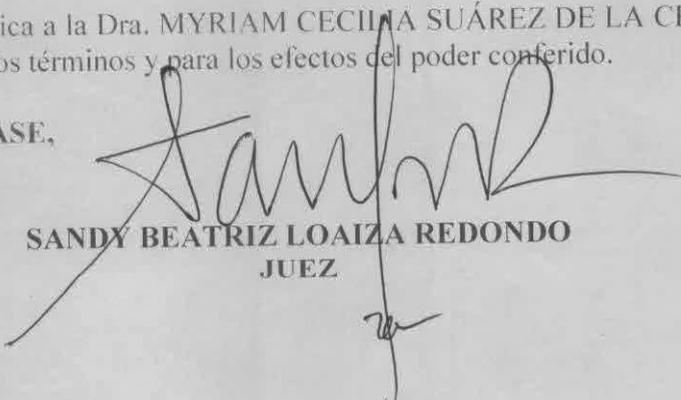
ASUNTO A TRATAR

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que de la copia del título base de recaudo se cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. TV 822233**

- 1.- Por la suma de \$ 40.248.342 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde 30 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MYRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIELA ESTER SANCHEZ ARRIETA
CAUSANTE: LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00404.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS (Q.E.P.D), incoada por MARIELA ESTER SANCHEZ ARRIETA, en calidad de heredera, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 13 de octubre de 2022, providencia notificada por estado No. 149 del 14 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda reivindicatoria.

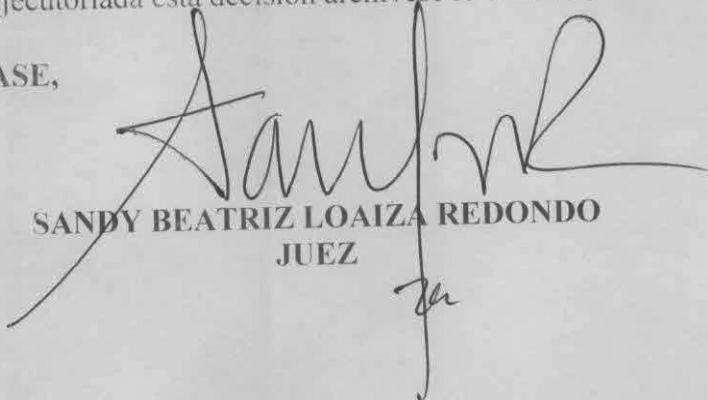
En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante LUIS FELIPE SANCHEZ RIOS (Q.E.P.D), incoada por MARIELA ESTER SANCHEZ ARRIETA en calidad de heredera, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIALNET DE COLOMBIA S.A ESP
DEMANDADO: MACITEL S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00466.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva, incoada por DIALNET DE COLOMBIA S.A ESP contra MACITEL S.A.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

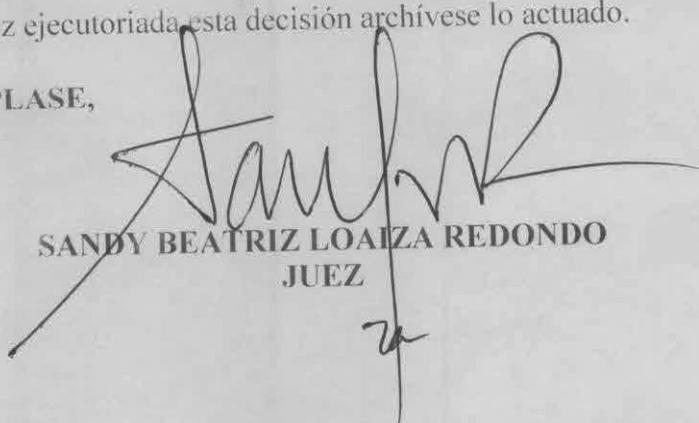
La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 11 de octubre de 2022, providencia notificada por estado No. 147 del 12 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda reivindicatoria.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por DIALNET DE COLOMBIA S.A ESP contra MACITEL S.A.S., de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO, ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO,
MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO y TATIANA MILENA JIMENEZ
PABA
CAUSANTE: CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00485.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D), incoada por LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO, ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO, MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO y TATIANA MILENA JIMENEZ PABA, en calidad de herederos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

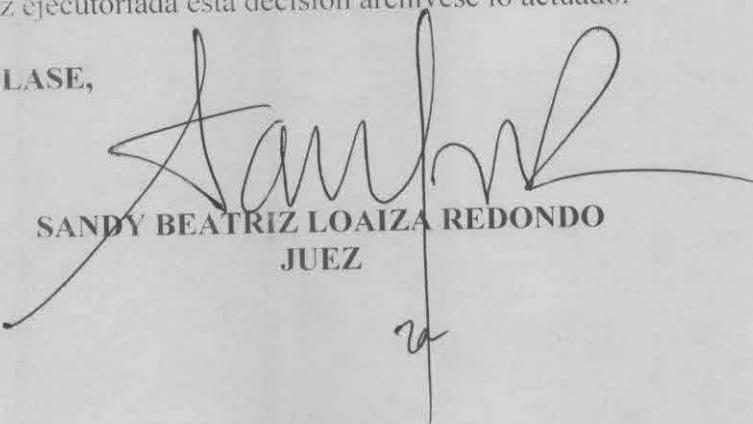
La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 13 de octubre de 2022, providencia notificada por estado No. 149 del 14 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda reivindicatoria.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D), incoada por LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO, ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO, MARTIN AFONSO JIMENEZ AREVALO y TATIANA MILENA JIMENEZ PABA, en calidad de herederos, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: YANINA VANESA ACOSTA YANCE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00560.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO contra YANINA VANESA ACOSTA YANCE, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 20 del C.G. del P. establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor." (Subraya y negrillas fuera del texto).

Asimismo, el num. 1 del art. 26 ídem del proceso dispone que la "DETERMINACION DE LA CUANTIA: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

De las normas precitadas tenemos que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, toda vez que en la presente demanda la cuantía se encuentra determinada por la cantidad de \$ 414.016.000.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

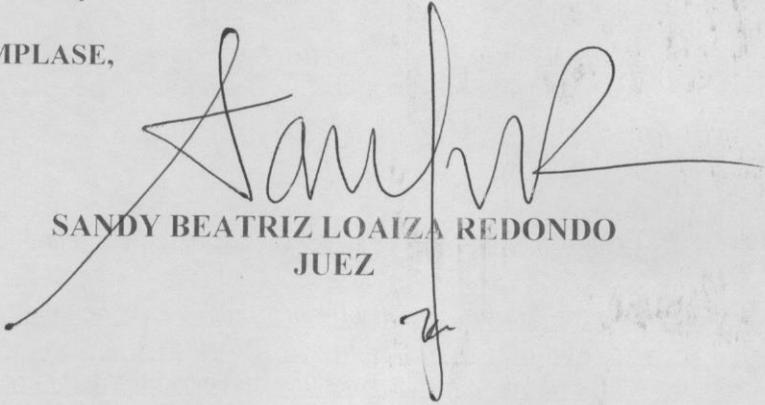
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por falta de competencia, incoada por JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO contra YANINA VANESA ACOSTA YANCE, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES GAÑAN JARAMILLO
DEMANDADO: CARLOS MARINO TORRES BENITEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00591.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por JORGE ANDRES GAÑAN JARAMILLO contra CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 8.580.000, por concepto de capital

más intereses corrientes y moratorios que sumados no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales, ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el parágrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

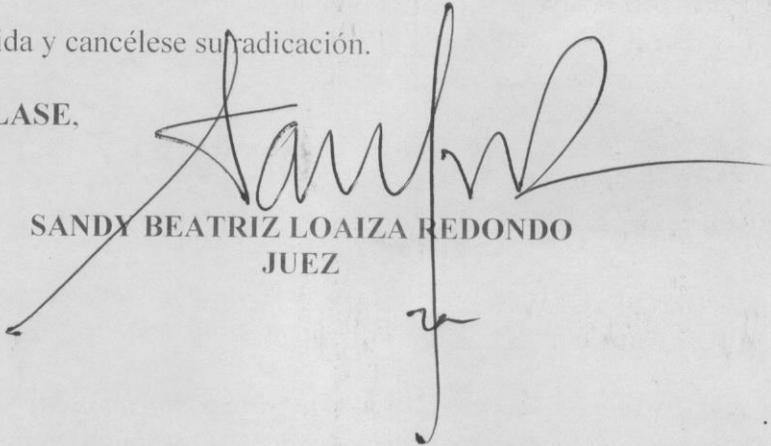
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda ejecutiva incoada por JORGE ANDRES GAÑAN JARAMILLO contra CARLOS MARINO TORRES BENITEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ